

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2018 mediante el cual este despacho decretó unas medidas cautelares en contra de esa sociedad. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO	155
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. FERNANDO HUILA CAJIAO MARIO OSSA VALENCIA
RADICACIÓN	76001-31-03-012-2018-00249-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2018 mediante el cual el despacho decreto unas medidas cautelares en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado recurrente mediante escrito presentado dentro del término legal, que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., es una sociedad de acciones simplificada vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con un 99% de capital estatal y un 1% de capital privado, es decir que es una sociedad de economía mixta del sector descentralizado por servicios y que forma parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Además, indicó que los bienes de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, y que, de acuerdo a la naturaleza jurídica tanto de la sociedad como del fondo, los bienes cuya titularidad les corresponde gozan del principio de inembargabilidad.

También expreso que la destinación especial y específica de los bienes sobre los cuales se declare extinción de dominio son de propiedad del estado, y

respecto a su administración y destinación, serán destinados a la Rama Judicial, La Fiscalía General de la Nación y al Gobierno Nacional según lo establece el Código de Extinción de Dominio, lo cual da sentido a la aludida inembargabilidad de los bienes, pues no puede pretenderse que los activos del FRISCO sirvan de prenda del ejecutante para hacerse al pago judicial y forzoso de una deuda que en nada se compadece con finalidad que estos bienes representan.

En ese sentido, aseguró que es ilegal una providencia en la cual se ordene el embargo de bienes de la Nación, por lo cual este despacho debe decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes del FRISCO, cuya administradora es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

De acuerdo a lo anterior, solicitó se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de esta sociedad y en su lugar se expidan los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a la Cámara de Comercio de Bogotá, a la Cámara de Comercio de Cali y a los bancos donde se hubiese efectuado la medida cautelar, en especial al Banco Agrario de Colombia.

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora, manifestó al descorrer el traslado del presente recurso que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. es una sociedad con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, y que es una empresa de naturaleza civil a la cual el estado le entrega la tenencia de bienes declarados en extinción de dominio para su administración.

Afirma que a partir del momento en el cual se le entrega la administración de los bienes se obliga al pago de las cuotas de administración o expensas que se generen, como lo indica la directiva 114 y 118 de la Junta Directiva del FRISCO, en la cual se estipula que corresponden a los diferentes pagos en los que se incurre por la administración del bien *"el bodegaje, gastos de administración, costos de manutención, reparaciones, obras, mantenimientos, seguros, servicios públicos y la carga impositiva anual que recae sobre los mismos entre otros"*.

Finalmente aseguró que esta demanda se encuentra soportada en el Art. 29 de la ley 675 del año 2001, que dispone que para efectos del pago de las expensas comunes ordinarias existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, e igualmente que existirá solidaridad en su pago entre el anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

Concluyendo entonces que no resulta viable jurídicamente que se deniegue la practica de una cautela consistente en embargo y secuestro de dinero perteneciente a una entidad de carácter privado como lo es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho decretó las medidas cautelares fue propuesto por el

apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que, a su criterio, todos los bienes, dineros, recursos y demás activos que administre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., gozan del beneficio de inembargabilidad por ser de bienes y activos de propiedad del estado y con una destinación especial.

En primer término, este despacho pone de presente el Art. 90 de la Ley 1708 del año 2014, el cual dispone lo siguiente: *“El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.”*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 187 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

En ese sentido, es claro de entrada que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. es una sociedad de economía mixta creada para la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

Ahora bien, frente a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, este despacho evidencia que el Art. 158 de la Ley 1753 del año 2015 adicionó dos incisos al Art. 91 de la ley 1708 del año 2014, indicando en su inciso 1° que “Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.” Subrayado fuera del texto.

Posteriormente, el Art. 91 de la ley 1708 del año 2014 fue objeto de modificación por el Art. 22 de la ley 1849 del año 2017, el cual dispuso lo siguiente en su inciso 9°: “Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.” Subrayado fuera del texto.

De acuerdo a lo anterior, es palpable para este despacho que efectivamente los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados tienen carácter de inembargabilidad, así como también lo tienen los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de estos bienes, siendo en este caso los recursos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Así mismo, nuestro estatuto procesal vigente establece en el parágrafo del Art. 594 que “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables”, por lo cual esta agencia judicial deberá ceñirse a los preceptos normativos referenciados y revocar los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 14 de Noviembre del año 2018, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Por lo demás, este despacho mantendrá incólume las demás medidas cautelares decretadas, así como el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados, como quiera que será objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia la responsabilidad en el pago de las cuotas de administración pretendidas en esta demanda ejecutiva.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 14 de noviembre de 2018 (Cd. 2 Fl. 1) mediante el cual se decretaron

medidas cautelares en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con NIT 900.265.408-3.

Líbrense por secretaria los correspondientes oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Bogotá, Cámara de Comercio de Cali y a las entidades bancarias referenciadas en la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY **03 AGO 2020** NOTIFICO EN ESTADO

No. **053** A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA

